

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO FEDERAL DE LA TIERRA DEL FUOCO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 426

PERIODO LEGISLATIVO 19 9

EXTRACTO: ACTAMEN DE COMISION Nº2 EN MAYORIA, S/
ASUNTO Nº 389/89 (PROY. DE LEY ORGANIZANDO UNA PENSION
MENSUAL GRATIFICABLE POR VIDA AL SR. DONOFRE GONZALEZ).

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA



S/Asunto N° 389/89.-

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, han considerado el Proyecto de LEY otorgando una Pensión Mensual Graciable por Vida al Sr. Onofre GONZALEZ, presentado por el Bloque L.P.-----;

y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 27 de setiembre de 1989.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asunto N° 389/89.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta Comisión adhiere a los fundamentos vertidos
por los autores del proyecto.

SALA DE COMISIONES, 27 de setiembre de 1989.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asunto N° 389/89.-

LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Otórgase una pensión mensual graciable por vida, al señor Onofre GONZALEZ, clase 1928, D.N.I. N° 92.319.525.

ARTICULO 2º.- El importe a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión categoría 10 de la Administración Pública Territorial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida en el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados en las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste, para usufructuar de lo otorgado por la presente.

ARTICULO 7º.- De forma.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

LEGISLATURA

S/Asunto N° 389/89.-

ROBERTO CABEZAS SERRA

DANIEL LOCASO

ROBERTO RANDON

GUILLERMO MUZZOLON

LUIS MORENO

CARLOS DELORENZO

LUIS AUGSBURGER

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 389

PERIODO LEGISLATIVO 19 89

EXTRACTO: BOCOPUE C.P. - PROYECTO DE LEY ORGANICO

UNA PENSION MENSUAL GRACIABLE POR VIDA AL SR.

ONOPRE GONZALEZ -

Entró en la sesión de: 14/9/89

COMISION Nº 2

Orden del Día Nº _____

11/10



Oficina Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE ALIADO PROMISIA

LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
13 SET 1989
SEC. 4 N° 389 HORA 20

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º.-Otórgase una Pensión Mensual graciable de por vida, al Señor Onofre GONZALEZ, clase 1928,D.N.I.Nº 92.319.525.-

ARTICULO 2º.-El importe a que se refiere el Artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una Pensión, Categoría 10 de la Administración Pública Territorial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.-

ARTICULO 3º.-El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que le son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.-

ARTICULO 4º.-La Pensión concedida en el Artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.-

ARTICULO 5º.-Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados en las Partidas Presupuestarias correspondientes.-

ARTICULO 6º.-Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste, para usufructuar de lo otorgado por la presente.-

ARTICULO 7º.-DE FORMA.-

Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador.-



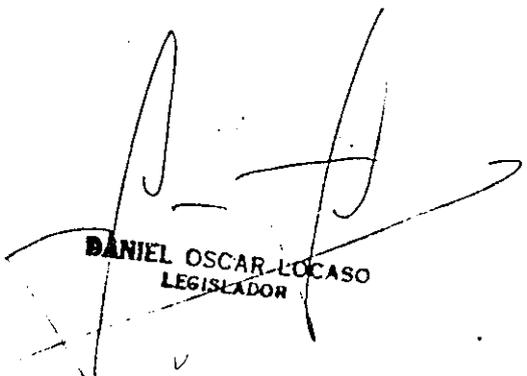
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE LEALIDAD PERONISTA

F U N D A M E N T O S

SEÑOR PRESIDENTE:

Hablar de las tareas desarrolladas por los trabajadores portuarios en Tierra del Fuego, en tiempos en los que no existían los beneficios actuales y la explotación del hombre por el hombre era moneda corriente ya que los derechos sociales no se tenían en cuenta, nos llevaría horas y días de análisis; lo que si es importante, ahora, es hacer justicia dentro de nuestras posibilidades, por eso es que solicitamos se acuerde para el Sr. Onofre GANZALEZ la Pensión solicitada.-


DANIEL OSCAR LOCASO
LEGISLADOR


Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador